

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 3495** *CORRECCIÓN de erratas del Convenio para reconocimiento recíproco de punzones de pruebas y armas de fuego portátiles y Reglamento con anejos I y II hecho en Bruselas el 1 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 228, de 22 de septiembre de 1973). Decisión XXVI tomada por la Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles en junio de 2000.*

Advertidas erratas en el Convenio para reconocimiento recíproco de punzones de pruebas y armas de fuego portátiles y Reglamento con anejos I y II hecho en Bruselas el 1 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 228, de 22 de septiembre de 1973). Decisión XXVI tomada por la Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles en junio de 2000, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de 29 de enero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3501, primera columna, último párrafo, donde dice: «XXVI-6. Mediación de presiones...», debe decir: «Medición de presiones».

En la página 3501, segunda columna, primer párrafo, donde dice: «La linealidad de los transductores mecánicos... que pueden medir presiones hasta 200 bar, ...», debe decir: «hasta 2000 bar».

- 3496** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 17 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

Advertido error en la Resolución de 17 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 4130, primera columna, segunda línea, donde dice: «(MARQUÉS)»; debe decir: «(MARCAS)».

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 3497** *ORDEN JUS/331/2002, de 31 de enero, por la que se dispone la creación del Instituto de Medicina Legal de Aragón.*

La Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en el artículo 503, faculta al Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, y en su caso de la Comunidad Autónoma afectada que haya asumido competencias en la materia, para determinar las normas de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y las reglas generales de la actuación de los Médicos Forenses que presten asistencia técnica a los órganos jurisdiccionales, Fiscales y oficinas del Registro Civil.

A tal finalidad responde el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo y, en gran parte, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero.

De acuerdo con las disposiciones citadas, los Institutos de Medicina Legal se configuran como órganos técnicos que tienen como misión auxiliar a los Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil, centralizando las funciones que han venido realizando los Institutos Anatómicos Forenses y las Clínicas Médicas Forenses, mediante el ejercicio de prácticas periciales médicas, tanto tanatológicas como clínicas y de laboratorio.

En relación con la creación de los Institutos de Medicina Legal, el artículo 504.1 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en desarrollo del mismo, el artículo 2 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal prevén la existencia de los Institutos de Medicina Legal en las capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquéllas en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias. En las restantes ciudades podrán existir Institutos de Medicina Legal con el ámbito que reglamentariamente se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia, o en su caso, de la Comunidad Autónoma afectada con competencias en la materia.

Asimismo, el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal faculta, en su artículo 2, al Ministro de Justicia o a la Comunidad Autónoma que haya recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia para la creación de los Institutos de Medicina Legal, oído el Consejo General del Poder Judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Aragón no ha recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración